

**Expte. N° 13-03692939-6/1**  
**"GONZALEZ JUAN CARLOS EN J°**  
**152950 "GONZALEZ JUAN CARLOS C/**  
**PREVENCION ART SA P/ ACCIDENTE"**  
**RECURSO EXTRAORDINARIO**  
**PROVINCIAL"**

**EXCMA. SUPREMA CORTE:**

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el actor, Juan Carlos Gonzalez, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos n° 152950 caratulados "GONZALEZ JUAN CARLOS C/ PREVENCION ART SA P/ ACCIDENTE

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara resolvió hacer lugar a la demanda, condenando a Prevención ART a pagar al Sr. JUAN CARLOS GONZALEZ la cantidad de \$1.257.984,39

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la sentencia carece de fundamentación en cuanto a la alteración que realiza del coeficiente de edad, a los fines de actualizar la formula del art 14 L.R.T.. Así, toma la edad del trabajador a la fecha de actualización del salario conforme los extractos bancarios, es decir al año 2018, cuando en realidad debía tomarse la edad a la primera manifestación invalidante, es decir 27/11/2013.

Asimismo, sostiene que se efectúa una valoración parcial de la prueba, no expidiéndose por la totalidad de salarios acreditados en autos y en función de ello rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art 12 L.R.T. Explica que se acompañaron los extractos bancarios de las dos cuentas sueldos del trabajador correspondientes al Banco Galicia y al Banco ICBC desde mayo del 2018 a diciembre del mismo año, incluyendo el segundo SAC, y que el a quo toma los salarios extraídos únicamente del Banco ICBC -no advirtiendo los salarios del Banco GALICIA por los mismos periodos, luego calcula el coeficiente el índice de la edad del actor al momento de presentar los resúmenes bancarios , ( es decir , al año 2018)

surgiendo así un índice de 1.27 , sin mayores fundamentos con ilógico razonamiento en el que expone “... *Aclaro que para ser coherente en la actualización de los factores de la fórmula, actualizaré también la edad...* y varía el coeficiente de edad del trabajador de 1.41 a 1.27, es decir que SE APARTA GROSERAMENTE de la LEY 24557 y cc .

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** Se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se estima acertada la Cámara al efectuar el cálculo indemnizatorio sin tener en cuenta los depósitos efectuados en el Banco Galicia. Ello, en razón de serlos en carácter de “viáticos” y “haber previsionales” relativos a los mismos; y que, como acertadamente sostiene el sentenciante, no pueden considerarse como

integrantes de la remuneración del ingreso base para el cómputo de la indemnización.

Siendo ello así, se impide avizorar la crítica relativa al coeficiente edad en tanto los cálculos efectuados en el recurso lo son con las sumas depositadas en el banco Galicia, que no debieron ser tenidas en cuenta. Así, el presente recurso imposibilita el correcto análisis de inconstitucionalidad del art. 12 LRT que se reclama.

Se memora que, ha sostenido V.E. que: “... *la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, debe ser manifiesta y que el perjuicio debe aparecer de forma clara, ostensible, seria y notoria, y así, quien cuestiona el precepto debe demostrar la lesión constitucional sufrida (SCJM, Sala II “Letelier” sentencia de fecha 17 de setiembre de 2020). Ello se justifica desde que la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, por lo que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (C.S.J.N., Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros)....” ( CUIJ: 13-01968243-3/1((010404-19703) “FERNANDEZ HECTOR DANIEL EN JUICIO N° 19703 "FERNANDEZ, HECTOR DANIEL C/ ASOCIART A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” de fecha 04/11/2020)*

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 06 de junio de 2023.